



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1868/2019 Y
SUS ACUMULADOS SUP-JDC-1869/2019,
SUP-JDC-1870/2019 Y SUP-JDC-
1871/2019

ACTORES: ROBERTO AMARO OCAÑA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO Y JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano las demandas presentadas por las y los actores al actualizarse la causa de improcedencia relativa a que **los juicios han quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, en específico, por lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² en las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019³, por medio de las cuales las y los actores alcanzaron la pretensión final que se intenta en los presentes asuntos.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Superior o TEPJF.

² En adelante SCJN.

³ En lo sucesivo acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas.

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

1. Proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local en Baja California para renovar, entre otros cargos, la gubernatura estatal.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve⁴ se celebró la elección a la gubernatura, en la cual resultó ganador Jaime Bonilla Valdez.

3. Expedición de la constancia de mayoría. En sesión de once de junio, el Instituto Estatal Electoral de Baja California declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a Jaime Bonilla Valdez como gobernador electo en el proceso local 2018-2019, para ejercer el cargo por un periodo de dos años, contado a partir del primero de noviembre y hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno.

4. Decreto 351. El diecisiete de octubre se publicó en el Periódico Oficial del estado de Baja California, la reforma al artículo octavo transitorio de la Constitución local, la cual, en lo que interesa, señala que la gubernatura electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve iniciará funciones el uno de noviembre y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, teniendo una duración en el cargo de cinco años⁵.

5. Recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el dieciocho y veintidós de octubre, los actores promovieron ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶ diversos recursos de inconformidad.

6. Toma de protesta y emisión del Bando Solemne. El uno de noviembre, ante el Congreso del Estado de Baja California⁷, Jaime Bonilla Valdez tomó protesta como gobernador del Estado; asimismo, el Congreso local emitió y entregó el Bando Solemne, todo ello por el periodo

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

⁵ En lo sucesivo, Decreto 351.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁷ En adelante, Congreso local.



correspondiente del uno de noviembre al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro⁸.

7. Resolución impugnada RI-179/2019 y sus acumulados. El veintiséis de noviembre, el Tribunal local desechó los recursos al considerar que los actores carecían de interés jurídico para impugnar el aludido decreto.

8. Juicios ciudadanos. En contra de tal determinación, el tres y cuatro de diciembre, los actores presentaron demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁹.

9. Consulta competencial. El doce siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional dictó diversos acuerdos por los que sometió a consideración de esta Sala Superior la determinación sobre la competencia para resolver los citados medios de impugnación.

Lo anterior, al considerar que la materia de controversia incide en la elección a la Gubernatura en el estado de Baja California, cuestión que es materia de conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional.

10. Turno. El dieciséis de diciembre, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JDC-1868/2019**, **SUP-JDC-1869/2019**, **SUP-JDC-1870/2019** y **SUP-JDC-1871/2019**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis¹⁰, donde se radicaron.

⁸ Lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), conforme a las constancias que obran en los autos del expediente SUP-JDC-1787/2019.

⁹ En adelante Sala Regional.

¹⁰ Estos asuntos fueron turnados a la referida Magistrada al considerar que se tratan de juicios relacionados con el diverso SUP-JDC-1774/2019 en el cual se impugna la toma de protesta del Gobernador, de fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve y, en el caso lo que se controvierte es un acuerdo del Tribunal local que desechó las impugnaciones de los actores en contra del decreto 351 que modificó el periodo constitucional del Gobernador electo en el proceso electoral 2018-2019, para ejercerse del primero de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. La materia de los juicios constituye un hecho notorio al tratarse de un

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

11. Acuerdo de competencia. El diecinueve de diciembre, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el que determinó acumular los expedientes y asumir competencia para conocer de los asuntos al rubro indicados.

12. Resolución de las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas. El once de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad, en las cuales determinó declarar la invalidez del Decreto 351¹¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se cuestiona una resolución emitida por el Tribunal local, relacionada con la ampliación del periodo constitucional del Gobernador electo en el proceso electoral 2018-2019 en Baja California, para ejercerse del primero de noviembre de dos mil diecinueve al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Lo anterior, en términos de lo resuelto en el acuerdo de competencia dictado por la Sala Superior, el pasado diecinueve de diciembre¹².

SEGUNDA. Razones que justifican la urgencia para resolver este asunto. En la sesión privada celebrada el pasado veintiséis de marzo de dos mil veinte, esta Sala Superior aprobó el acuerdo general 2/2020 por medio del cual se autoriza la resolución no presencial de los medios de

expediente del índice de esta Sala Superior, ello de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



impugnación como consecuencia de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.

En el apartado IV de ese acuerdo se establece que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial, entre otros asuntos, los que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, los que estén vinculados a algún proceso electoral con términos perentorios, o bien, cuando se pudiera generar la posibilidad de un daño irreparable si no se resuelven de inmediato.

También se estableció expresamente que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país, de manera que, **si las medidas presentes se extienden en el tiempo, según lo determine la autoridad sanitaria, correspondiente, este Tribunal podrá adoptar las medidas pertinentes para la resolución de esos asuntos.**

El criterio señalado se replicó en punto III, segundo párrafo, del diverso acuerdo general 4/2020, aprobado por el Pleno de la Sala Superior el dieciséis de abril siguiente, a través del cual se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

Esta Sala Superior considera que el presente juicio actualiza el mencionado supuesto de urgencia, consistente en que, en todo caso, serán objeto de resolución aquellos asuntos que, de manera fundada y motivada, el Pleno de este Tribunal determine, con base en la situación sanitaria del país.

En ese contexto, y atendiendo a que las circunstancias concretas en cuanto a que las medidas sanitarias decretadas por la autoridad sanitaria se han venido extendiendo en el tiempo, resulta pertinente la resolución de los presentes juicios.

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

Al respecto, cabe señalar que, en los acuerdos expedidos por la Secretaría de Salud, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días catorce y quince de mayo del año en curso, respectivamente, se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, de una manera gradual, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en las entidades federativas.

Asimismo, la necesidad de salvaguardar conjuntamente el derecho humano a la salud y el derecho a una tutela judicial efectiva, en la medida de las circunstancias, en los términos de una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica de los artículos 4º y 17, respectivamente, de la Constitución General, y en atención a las siguientes particularidades del caso.

Los asuntos se encuentran vinculados con la aplicación del artículo octavo transitorio de la Constitución local, reformado mediante el Decreto 351, publicado el diecisiete de octubre, en el Periódico Oficial local, por medio del cual se determinó que la gubernatura del Estado electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve finalizaría el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en vez de dos mil veintiuno.

La litis final en estos juicios consiste en determinar si el periodo de la gubernatura del Estado de Baja California debe concluir en el año dos mil veintiuno o en dos mil veinticuatro, razón por la cual, si se determinará que finaliza en dos mil veintiuno, en términos del artículo 5, quinto párrafo, de la Constitución local, el proceso electoral correspondiente tendría que iniciar el próximo segundo domingo del mes de septiembre.

Por lo anterior, se actualiza la necesidad de emitir la presente resolución, a fin de dar certeza de si se tuviese que dar inicio a un proceso electoral para la renovación de la gubernatura del Estado, la cual tendría que



iniciar, con todo lo que implica¹³.

TERCERA. Improcedencia. Las demandas de los juicios deben desecharse de plano, al haber quedado sin materia, con motivo de un cambio de situación jurídica, ya que las y los actores han alcanzado su pretensión.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación se deberán desechar cuando éstos sean notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertida, de modo que el juicio quede sin materia¹⁴.

De lo anterior, se advierten dos supuestos por los cuales se actualiza la causal de improcedencia:

1. La responsable de la resolución o acto impugnado lo debe modificar o revocar.
2. La decisión debe tener como efecto inmediato y directo que el juicio quede totalmente sin materia.

El segundo requisito es el determinante y definitorio por ser de carácter sustancial, mientras que, el primero es instrumental.

Así, lo que provoca la improcedencia es el hecho jurídico de que el juicio quede totalmente sin materia o carezca de ésta; mientras la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es el medio para llegar a esta situación.

¹³ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-21/2020.

¹⁴ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

En efecto, esta Sala Superior ha interpretado que en el artículo 11 de la Ley de Medios se encuentra establecida una causal de improcedencia, la cual se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia, por cualquier motivo¹⁵.

Lo anterior, porque el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En dicho sentido, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

2. Caso concreto

Los actores impugnan la resolución emitida por el Tribunal local que desechó los recursos que interpusieron contra el Decreto 351, por el cual se amplió el periodo de mandato del gobernador electo en el proceso

¹⁵ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



electoral local 2018-2019, al considerar que carecían de interés jurídico para impugnar el Decreto 351.

Si bien los promoventes acuden a esta instancia, en primer término, a controvertir la determinación del Tribunal local de haber desechado su impugnación por considerar que carecían de interés jurídico para impugnar el Decreto, a efecto de que se revoque y se analice su inconformidad respecto a que la sola emisión de dicho acto significó que se modificara el plazo para la gubernatura electa que se encontraba establecido en la constancia que fue expedida para tal efecto.

Lo cual se vio materializado el uno de noviembre pasado cuando Jaime Bonilla Valdez tomó protesta como gobernador del Estado, y el Congreso local emitió y entregó el Bando Solemne, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Constitución local, pues se previó que la gubernatura electa en el proceso electoral de dos mil diecinueve iniciará funciones el uno de noviembre y concluirá el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, teniendo una duración del cargo de cinco años.

En ese orden de ideas, se advierte que la **pretensión final** de los actores es que se declare la inconstitucionalidad del mencionado decreto y que, quien resultó electo como gobernador desempeñe el cargo por un periodo de dos años, para el cual fue electo.

En el caso, existe un cambio de situación jurídica por el cual el asunto ha quedado sin materia, en tanto que las y los promoventes han alcanzado dicha pretensión final, tal como se explica a continuación.

En sesión pública de once de mayo de dos mil veinte, el Pleno de la SCJN resolvió las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, promovidas por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, el partido local de Baja California y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del Decreto 351.

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

Del engrose respectivo¹⁶ se advierte que el Pleno de la SCJN resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto No. 351, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, en términos del considerando octavo de esta decisión, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de dicha entidad, y conforme a lo precisado en el considerando noveno de esta determinación.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”

Lo anterior, al considerar que la ampliación de la duración del cargo de Gobernador establecida en el Decreto 351, realizada con posterioridad a la elección, constituyó una modificación legal fundamental a las reglas del proceso electoral, en atención a que tuvo por objeto producir en las bases y reglas del proceso una alteración en el marco jurídico aplicable mediante la modificación de los derechos y obligaciones de los ciudadanos del

¹⁶ Dicha información fue consultada en la página oficial de la SCJN <https://www.scjn.gob.mx/>, la cual constituye un hecho notorio para esta Sala en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. La jurisprudencia puede ser consultada en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



Estado de Baja California y de aquellas personas interesadas en ejercer el derecho al voto pasivo.

De ahí que desde el punto de vista material el Constituyente Permanente del Estado de Baja California contravino el parámetro constitucional relativo a no modificar alguna disposición legal noventa días antes del inicio del proceso electoral, ni hacer una modificación legal fundamental durante la realización de dicho proceso, en términos del párrafo penúltimo, de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución federal, en tanto que si bien trató de simular cumplir con el parámetro de regularidad constitucional al haberlo realizado con posterioridad a la calificación de la elección, la disposición normativa necesariamente regula aspectos propios del proceso electoral 2018-2019 del Estado de Baja California, con lo cual configuró un fraude a la Constitución federal.

Asimismo, consideró que se transgredían otras disposiciones constitucionales tan solo por el hecho de haberse emitido con posterioridad al momento en que fue expresada la mayoría del electorado a favor de un candidato determinado, ya que ello implicó la invalidez de la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, con independencia de que el funcionario electo aún no hubiese asumido el cargo, entre otros, los principios constitucionales de elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo consagrados en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución federal; los derechos fundamentales de votar y ser votado en relación con el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, y los principios de no reelección e irretroactividad de la ley, en tanto que ninguna disposición posterior podía obrar sobre el pasado y lesionar los derechos de ciudadanos y partidos políticos para participar en una contienda electoral tendiente a buscar la alternancia en el poder, respecto de una Gobernatura cuyo titular ya había sido elegido para un periodo fijo.

Los efectos de la resolución consisten en: **a) la declaración de invalidez del Decreto 351**, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Baja

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

California, **b)** la reviviscencia del artículo octavo transitorio de la Constitución local, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial local y **c)** las consecuencias que derivan de la invalidez y de la declaración de que prevalezca el artículo octavo transitorio reformado en dos mil catorce, entre otros, que **cualquier disposición de cualquier nivel normativo que sea contraria a esto será inválida y no podrá ser oponible**, habida cuenta de que preciso que lo resuelto en esta sentencia, debía ser aplicado en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, que debe dar inicio en septiembre de dos mil veinte¹⁷.

Lo anterior implica la invalidez de todas las menciones al periodo de dos mil diecinueve a dos mil veinticuatro para el ejercicio del cargo de Gobernador del Estado de Baja California, sustentadas en el artículo octavo transitorio de la Constitución local contenido en el Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial local el diecisiete de octubre, por lo que **conlleva la invalidez de cualquier norma o acto administrativo que esté supeditado** entre otros, **quedan sin efectos las porciones que hagan referencia al periodo en el que desempeñará su cargo el actual Gobernador, tanto en el Bando Solemne como en el acto de toma de protesta del cargo de Gobernador del Estado de Baja California, en tanto que la SCJN señaló que se debía llevar a cabo el proceso electoral ordinario, el cual debía iniciar el próximo septiembre del año en curso.**

Por tanto, se advierte que, con posterioridad a la presentación de las demandas de los juicios ciudadanos, ocurrió un cambio de situación jurídica, que ha dejado a los juicios sin materia.

En efecto, si bien, los actores en primer término pretendían controvertir la resolución dictada por el Tribunal local que declaró improcedente su impugnación, a efecto de que se revocara y se analizara su pretensión de controvertir la ampliación del plazo de duración del Gobernador del Estado

¹⁷ Si bien la SCJN hace referencia a septiembre, el pasado veintisiete de marzo se reformó el referido artículo 5º constitucional para señalar que el proceso electoral daría inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección.



de Baja California, lo cierto es que los actos de aplicación correspondientes –toma de protesta y bando solemne– han sido superados con lo resuelto en la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas, en los que se determinó la invalidez del Decreto 351 y se dejaron sin efectos las porciones que hacían referencia al periodo de cinco años de cualquier disposición de cualquier nivel normativo, lo que irradia tanto en el bando solemne como en la toma de protesta a Jaime Bonilla Valdez, lo cual consistía en la pretensión final de la parte promovente y, por ende, deja sin materia los presentes juicios.

No pasa inadvertido que en los resolutivos y los efectos de la resolución del Pleno se haya precisado que la invalidez decretada surtirá efectos hasta que se notifiquen los resolutivos al Congreso local; no obstante que no se cuenta con elemento probatorio que acredite que se cumplió con dicha diligencia, debe señalarse que lo relevante, en el caso concreto, al analizar la procedencia de los medios de impugnación, no es la naturaleza de las violaciones reclamadas, sino que su estudio pueda derivar en la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

Por tal motivo, cabe destacar que si la pretensión final era que se respetará el plazo de duración del Gobernador del Estado de Baja California respecto del cual fue votado en el pasado proceso electoral, y ya se determinó en sentencia definitiva y firme que la invalidez del Decreto 351, declarando la reviviscencia de la norma vigente al momento de la elección, y precisando que la invalidez trasciende a cualquier norma o acto administrativo —bando solemne y toma de protesta—, existe certeza que la duración del actual Gobernador del Estado de Baja California es de dos años, razón por la cual esta Sala Superior no podría analizar las violaciones que alega la parte actora. .

En atención a dicho cambio de situación jurídica, los medios de impugnación que nos ocupan han quedado sin materia y, por ende, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS

1, inciso b), de la Ley de Medios, lo conducente es **desechar** de plano las demandas.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1765/2019, SUP-JDC-588/2018, SUP-JDC-186/2017 y SUP-JRC-408/2016 y acumulados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1868/2019 Y SUS ACUMULADOS